

El rol del agente residente. Una mirada hacia su metamorfosis.
The role of the resident agent. A look at its metamorphosis.

Cesibel Del Carmen Jiménez Muñoz

Universidad de Salamanca

Escuela de Doctorado: "STUDII SALAMANTINI"

España

cesibeljimenez3004@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-8398-8867>

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n53.a4861>

Entregado: 2 de junio de 2023

Aprobado: 3 de agosto de 2023

1. Introducción. 2. Breve referencia a los esfuerzos de Panamá con base en las recomendaciones del GAFI: especial enfoque en el rol del agente residente. Reflexiones finales. Referencias bibliográficas.

Resumen.

En diversas ocasiones, ha sido cuestionada la severidad del ordenamiento jurídico panameño. Sin embargo, tales críticas resuenan con voz estridente cuando albergan temas fiscales, sociedades anónimas, transparencia y cooperación internacional en el intercambio de información, por ejemplo. Tales cuestionamientos son determinantes para que organismos como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), valore nuestro desempeño y proponga recomendaciones.

De ello hemos tenido consecuencias que afectan nuestra reputación y el desarrollo del sector económico y financiero; lo que conlleva a que tengamos que realizar ajustes que hacen más robusta la legislación en torno a determinadas actividades, entre la que se encuentra, como era de esperar, la del agente residente como una cara visible en lo que a sociedades anónimas se refiere.

Es nuestro objetivo ofrecer un breve recuento de la construcción de esta figura, partiendo de la *Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas hasta la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021 con importantes adecuaciones* en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Palabras Claves: Agente residente, sociedades anónimas, Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), blanqueo de capitales.

Summary.

On several occasions, the severity of the panamanian legal system has been questioned. However, such criticisms resonate with a strident voice when they address tax issues, corporations, transparency and international cooperation in the exchange of information, for example. Such questions are decisive for organizations such as the Financial Action Task Force (FATF) to assess our performance and propose recommendations.

We have had consequences from this that affect our reputation and the development of the economic and financial sector; which means that we have to make adjustments that make the legislation more robust around certain activities, among which is, as expected, that of the resident agent as a visible face when it comes to public limited companies.

It is our objective to offer a brief account of the construction of this figure, starting from Law 32 of February 26, 1927, on public limited companies until Law 254 of November 11, 2021 with important adjustments in terms of international tax transparency and prevention of money laundering, the financing of terrorism and the financing of the proliferation of weapons of mass destruction.

Keywords: Resident agent, corporations, Financial Action Task Force (FATF), money laundering.

1. Introducción.

El nombre de nuestro país nunca ha pasado desapercibido para la comunidad internacional. Y es que, no en vano somos considerados “puente del mundo”. Gozamos de una maravilla arquitectónica que une dos océanos haciendo posible el desarrollo del comercio marítimo y somos el escenario de múltiples empresas que encuentran en suelo panameño la oportunidad de iniciar y/o expandir el alcance de sus actividades; incentivando la inversión y el crecimiento del mercado laboral. Sin olvidar la riqueza propia de ser un “crisol de razas”.

Sin embargo, en 2014 con la inclusión de Panamá en la “Lista Gris” *del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)*, las miradas del sector económico y financiero se posaron sobre las posibles repercusiones de ello, no solo a nivel reputacional sino también, en torno al riesgo que podría generar para el eficaz desempeño de sus operaciones.

Mientras algunos se mostraban curiosos frente al desconocimiento y otros tantos expresaban su desconcierto; este tema era objeto de análisis y preocupación en quienes directa o indirectamente estaban destinados a asumir las consecuencias.

Poco a poco la desinformación se vio un tanto eclipsada por la lluvia de críticas y opiniones que independientemente de estar a favor o en contra, brindaron herramientas que permitieron el acercamiento no solo al organismo cuyo nombre resonaba en todos los medios de comunicación, sino que, propiciaron una mejor comprensión del problema de fondo, es decir, los motivos de la inclusión *in comento*, sus efectos y las posibles soluciones.

A partir de ese momento, las alegadas deficiencias en las herramientas para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, marcan a Panamá una ruta a seguir para cumplir con las pautas señaladas por el GAFI y de esta forma, conseguir eliminar la etiqueta de ser un país de alto riesgo en la lucha contra los delitos financieros y todo lo que ellos implican.

Lejos de ser la primera ocasión en la que se ha puesto en juicio la rigurosidad del ordenamiento jurídico panameño, encontramos que aunado a los cambios en la legislación en materia de prevención de blanqueo de capitales derivados de las recomendaciones del **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**, emergen cuestionamientos y cambios en las normas tributarias exigidos por la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)**, especialmente en lo relativo al intercambio de información tributaria; la creación del régimen de custodia de acciones al portador de las sociedades anónimas; y ni hablar de la lista de paraísos fiscales de la Unión Europea. Sin embargo, es evidente la influencia de los pronunciamientos del GAFI frente a tales organismos.

En este sentido, los esfuerzos realizados deben incluir a todos los sectores involucrados que de una u otra manera puedan coadyuvar a la realización de los delitos *a priori* señalados. En este caminar, toman absoluto protagonismo entre otras cuestiones, las sociedades anónimas. Si bien es cierto que nunca ha existido una postura completamente a favor de ellas, sobre todo en lo que a temas fiscales se refiere; esta vez se ha dejado claro el papel que desempeñan a los ojos de organismos como el GAFI al ser consideradas como instrumentos que permiten encubrir los beneficios o capital derivado de una actividad ilícita y sus beneficiarios, para la eficaz y legal incorporación de aquellos al sistema financiero; recursos que en ocasiones financian otros delitos; sin olvidar la evasión de obligaciones tributarias como uno de los principales usos que se le atribuyen.

Siendo así, tenemos la finalidad de brindar una breve descripción del progreso de Panamá en el intento por cumplir con las recomendaciones marcadas en especial por el *Grupo de Acción financiera Internacional*; con el objetivo de entrar en contexto y centrarnos de manera más específica en una de las apuestas recientes para conseguir una valoración favorable y que afecta al rol del “agente residente” dentro de las sociedades anónimas.

Tales adecuaciones generan amplios debates, algunos revestidos de preocupación frente a la creciente responsabilidad del cargo y otros, temiendo la caída del registro de sociedades anónimas como una herramienta para la gestión y resguardo del patrimonio.

2. Breve referencia a los esfuerzos de Panamá con base en las recomendaciones del GAFI: especial enfoque en el rol del agente residente.

Como bien sabemos, Panamá fue incluido en la “Lista Gris” del GAFI en 2014, siendo considerado un país con un riesgo elevado para el delito de blanqueo de capitales¹ por tener un marco legal vulnerable, de conformidad con un informe emitido por el Fondo Monetario Internacional (FMI).

¹ En relación con el blanqueo de capitales “se puede determinar que la doctrina más generalizada a nivel nacional e internacional concluye que se distinguen tres fases o etapas sucesivas que se puede percibir claramente diferenciadas: Colocación, Oscurecimiento, Integración (...)” (Fernández, 2022, p. 42).

Sin embargo, no podemos pasar por alto que esta batalla tiene una génesis anterior. Prueba de ello es que en 2010 consolidamos nuestra adhesión a GAFILAT, lo que este organismo define como una oportunidad para que Panamá “robustezca su sistema anti-blanqueo e impulse la conciencia ciudadana frente a la prevención de estos delitos que se sofistican y mutan representando una amenaza constante para todas las naciones” (GAFILAT, 2023)².

En este punto, es oportuno destacar la incidencia que ha tenido en tales eventos la flexibilidad de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas; misma que es objeto de críticas para quienes ven en ella una puerta abierta al uso oportunista destinado a una explotación desmesurada, llegando a ser un instrumento aliado de los delitos que venimos subrayando.

Debemos apuntar que en ella se hace referencia a la figura sobre la que tenemos especial interés, pero de una manera somera, exigiendo que toda sociedad anónima tenga “un agente registrado”, pero dejando abierta la posibilidad a que fuera tanto una persona natural como jurídica, sin exigir una determina profesión³.

Fue con el Decreto N° 147 de 4 de mayo de 1966, que se estableció que este cargo solo lo podría ejercer un “abogado o una sociedad de abogados”, precisando que las funciones son las de “representación jurídica frente a las autoridades nacionales”, actuando no en nombre propio, sino en el de una persona distinta.

A *posteriori*, el Decreto Ejecutivo N° 468 de 19 de septiembre de 1994, fijó para el agente registrado o residente de las sociedades anónimas, la obligación de conocer a su cliente y mantener la información que sea necesaria para su identificación por parte de las autoridades que así lo requieran.

² “El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 18 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte. El GAFILAT fue creado para prevenir y combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra estos flagelos y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros”.

³ “Artículo 2. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener: (...) 7. El domicilio de la sociedad y el nombre y domicilio de su agente en la República, que podrá ser una persona jurídica”.

Tal responsabilidad estaba enfocada en obtener una efectiva cooperación en pro del desarrollo de procesos en torno a delitos de narcotráfico y lavado de dinero. Este decreto avanza a tal punto que separa este deber del agente residente de la posibilidad de que se considere como violación al secreto profesional o falta a la ética, en virtud de “*un interés superior para la República de Panamá*”; con el riesgo de incurrir en desacato en caso de que se rehúse a entregar la información solicitada sin gozar de una causa justificada.

Podemos advertir, que a partir de lo anterior, poco a poco se va construyendo la función del agente residente y llama poderosamente la atención lo que podemos entender como el “traslado de un régimen de responsabilidad subjetiva, por la que tradicionalmente, han respondido los abogados en Panamá, hasta el sistema de responsabilidad objetiva que plantean estas leyes” (Chen, 2017, p. 73).

Fue así como luego surgió la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, que regulaba “las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá”, actualmente derogada, pero que consideramos oportuno mencionar como precedente del tema que nos ocupa.

Esta ley, mejor conocida como la “política conoce a tu cliente”, ofreció una conceptualización del agente residente considerando que es un “abogado o firma de abogados que presta su servicio como tal y que deberá llevar los registros exigidos por esta ley para las entidades jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá y con las cuales mantiene una relación profesional en el presente”.

Sin entrar en mayores detalles dado que hacemos referencia a ella por constituir un antecedente de la regulación vigente, podemos destacar que estuvo dirigida a que el agente residente logre obtener la información y documentación que apoye los aspectos más relevantes en torno a quién es su cliente, consistiendo en: “1. Identificar al cliente y verificar su identidad basándose en documentos, datos o información que se obtenga de fuentes confiables e independientes; 2. Obtener del cliente información sobre el propósito para el cual se crea la entidad jurídica; 3. Facilitar a las autoridades competentes la información requerida para combatir el blanqueo de capitales, financiamiento de actividades terroristas y cualquier otra actividad ilícita”.

Como era de esperar, el incumplimiento en la obligación de adoptar tales medidas, traería consigo una serie de sanciones que irían desde una amonestación hasta la suspensión temporal de la capacidad para prestar los servicios de agente residente para nuevas entidades jurídicas por un periodo determinado.

Sin embargo, pese a todos estos avances, Panamá requería de otro impulso para salir de la “Lista Gris” del GAFI, lo que finalmente consiguió en 2016 como resultado del cumplimiento de algunas pautas entre las que se encontraba el fortalecimiento del “marco legal regulatorio e institucional para prevenir el lavado de capitales y el financiamiento del terrorismo”.

En el logro de ese objetivo, fue protagonista la Ley 23 de 27 de abril de 2015 “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones”. Esto es consecuencia de que “el blanqueo de capitales se mueve en el terreno de lo oculto, para incorporarse al mundo económico jurídico y legal, su prevención no tiene más remedio que transitar por semejantes derroteros para intentar conseguir cierta efectividad” (Tarragona, 2018, p. 63)⁴.

En este sentido, dispone la obligación de llevar a cabo una “debida diligencia”, entendiendo esto como “el conjunto de normas, de políticas, de procedimientos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones y operaciones (...)”.

Del mismo modo sitúa a los abogados, entre otros; como actividades realizadas por profesionales sujetas al control de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos

⁴ Este autor acertadamente continuó subrayando el complejo sistema bajo el cual se puede desarrollar este delito tan extendido y que suele garantizar el apoyo a otros que ponen en riesgo tanto al sistema financiero internacional como a la sociedad misma, ejemplo de esto último: el terrorismo. Es por ello, que en este estudio citado, se destaca que “los límites parecen difusos, porque en una misma actividad (inversiones, actividad económica) el dinero que se mueve tiene origen diverso: desde interior y perfectamente controlado y legal, procedente del exterior y especialmente de determinados territorios de riesgo, que no están sujetos a las mismas normas y controles que el nuestro”.

no Financieros cuando realicen actividades como la de “agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes (...)”.

Seguidamente la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, estableció para las personas jurídicas que realicen operaciones fuera del territorio nacional, el deber de llevar registros contables con la correspondiente información que le sirva de respaldo, bajo la custodia de su agente residente; sin omitir, por supuesto, las sanciones para este último por incumplimiento de tal obligación.

Sin embargo, a pesar de los ejercicios hasta el momento hechos, tras la tormenta de titulares por una de las mayores filtraciones de información de la historia, en los que toma protagonismo Panamá como origen de las cuestionadas “sociedades offshore”⁵, fuimos nuevamente objeto de mira del GAFI. Así, en 2019 retornamos a la lista que creíamos (algunos) superada.

Con lo anterior, caminamos hacia la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 13 de 25 de marzo de 2022; con la que se crea un sistema privado y único de registro de beneficiarios finales de personas jurídicas con la finalidad de facilitar el acceso a esta información. De esta manera, todo abogado o firma de abogados que preste el servicio de agente residente debe registrarse y mantener su registro actualizado frente a la Superintendencia de Sujetos no Financieros, quien custodiará dicho registro y garantizará su privacidad⁶.

Así, debemos comprender que “beneficiarios finales son aquellas personas naturales que, de manera directa o indirecta, controlan un activo o pueden beneficiarse efectivamente de

⁵ No dudamos que en este punto somos mayoría quienes por fortuna o no (según se mire), conocemos el significado de “sociedad offshore”, pero no está de más apuntar que “la característica principal de una sociedad Offshore es no realizar negocios en el territorio donde esté constituida ya que pasaría a ser una sociedad Onshore; pongamos un ejemplo: si un español crea una sociedad Offshore en Panamá con el fin de trabajar siempre con empresas que no sean panameñas se verá beneficiado de las ventajas fiscales que proporcionan la legislación de este territorio, pero en el momento en el que dicha sociedad operara internamente en Panamá sería tratada en Panamá como un empresa Onshore, y por dichas operaciones tributaría en Panamá de manera muy similar a si la empresa estuviera constituida en España u otro país de los denominados países de alta tributación”(Pascual, 2016, p.4).

⁶ En relación con ello “Bajo la R.24, los países deben tomar medidas para prevenir el mal uso de personas jurídicas para LD/FT. Los países deben asegurarse de que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o acceder de manera oportuna” (GAFILAT, 2019).

él. La noción de beneficiario final tiene su origen en el *trust* anglosajón, en que coexisten dos derechos de propiedad sobre el mismo bien: la propiedad legal de los bienes en fiducia (que recae sobre el fiduciario) y la propiedad efectiva o final (que recae sobre los beneficiarios). Esta última es conocida en el Derecho anglosajón como *beneficial ownership*” (Toso, 2019, p. 300).

A pesar de ser un claro “progreso” en relación con la opacidad de estas sociedades perfectamente válidas al margen del ordenamiento jurídico panameño, el mayor repunte los apreciamos en la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021 “Que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”.

La misma, realiza importantes cambios de los cuales abordaremos algunos de los que mayor revuelo han causado, ya que un sesudo análisis supondría la necesidad de dedicarle un espacio más amplio y en esta ocasión, tenemos la intención de brindar un pantallazo que nos permita entender la construcción que poco a poco se ha venido forjando de la figura del agente residente.

Debemos empezar resaltando que afecta con modificaciones, adiciones y/o subrogaciones a las disposiciones que ya hemos apuntado, es decir: la Ley 23 de 27 de abril de 2015; Ley 51 de 27 de octubre de 2016; Ley 52 de 27 de octubre de 2016; Ley 129 de 17 de marzo de 2020; artículos del Código Fiscal; y deroga la Ley 2 de 1 de febrero de 2011.

Registros contables, debida diligencia, sistema único de beneficiarios finales; son los puntos claves de este nuevo cuerpo legal; pero a pesar de no ser temas de reciente incorporación en cuanto a las obligaciones que afectan a las personas jurídicas, deseamos centrarnos en cómo tocan la figura del agente residente.

Debemos empezar con la exigencia de que las personas jurídicas que no realicen operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos en Panamá; o bien, que sean tenedoras de activos tanto dentro como fuera de nuestro territorio, deberán llevar registros contables y mantener su documentación de respaldo, durante un periodo mínimo de cinco

años que se han de contar desde el último día del año calendario en el cual se dieron las transacciones respaldadas.

Es importante que precisemos que debemos entender por registros contables *“aquellos que indiquen de forma clara y precisa las operaciones de la persona jurídica, sus activos, pasivos y patrimonio, así como que sirvan para determinar la situación financiera con exactitud razonable en todo momento y permitan la elaboración de estados financieros”*; a la vez que documentación de respaldo será *“aquella que incluye los contratos, facturas, recibos y/o cualquier otra documentación necesaria para sustentar las transacciones realizadas por una persona jurídica”*.

A estos efectos, la información y documentos de respaldo deben ser entregados por la persona jurídica al agente residente en el plazo y forma establecida para que los custodie y pueda entregarlos a la autoridad competente cuando se requiera en virtud de cooperación nacional o internacional.

De igual forma, en caso de disolución de la persona jurídica, el cliente deberá proporcionarle los registros contables y documentación de respaldo correspondientes a los últimos cinco años anteriores a la inscripción de la disolución.

Deberá el agente residente mantener actualizados los registros contables de quienes reciben sus servicios; por lo que deberá declarar, de forma anual ante la Dirección General de Ingresos (DGI) la lista de personas jurídicas cuya información mantiene en sus oficinas. El incumplimiento en algunas de sus asignaciones tendrá multas que van desde B/.5,000.00 hasta B/.100,000.00.

En lo atinente al sistema único de beneficiarios finales a cargo de la Superintendencia de Sujetos No Financieros, se entenderá que estos últimos son la *“persona o personas naturales que finalmente, directa o indirectamente poseen, controlan y ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye a la persona o personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica”*.

Llama la atención que entre los datos de registro de la persona jurídica, especifica la exigencia de identificar la jurisdicción donde opera, en caso de ser comercial.

Es importante mencionar que el término para notificar la renuncia como agente residente a la Superintendencia de Sujetos No Financieros se reduce a 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción de la renuncia en el Registro Público. También se reduce el término que tienen los nuevos agentes residentes para notificar el hecho a la Superintendencia de Sujetos No Financieros a 15 días hábiles. Como era de esperar, se desarrollan las sanciones que tendrán los incumplimientos que irán de B/.1,000.00 hasta B/.50,000.00 por persona jurídica.

De esta manera, Panamá consolida sus esfuerzos por dejar de ser objetivo de las listas discriminatorias y “ganar” la lucha contra la presión internacional; pero se rumora que es tan solo la punta del iceberg.

Reflexiones finales.

Creemos en la capacidad del Derecho para responder a las necesidades de la sociedad desde cada una de sus fuentes. Así, garantizamos la evolución y nacimiento de herramientas jurídicas cónsonas con la realidad.

En este sentido, es palpable que la actividad delictiva ha logrado explotar todos los medios posibles para conseguir camuflar sus resultados al punto de etiquetarlos como lícitos.

En concreto, el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y la temible proliferación de armas de destrucción masiva, son el reflejo de otros problemas de fondo; y es una amenaza latente el que organizaciones criminales logren penetrar en el sistema financiero a nivel internacional.

Siendo así, es loable la labor de organismos que marcan las pautas que buscan blindar los ordenamientos jurídicos que sean vulnerables. Sin embargo, en el logro de este objetivo, se pueden ver comprometidas actividades que dan soporte a algunos sectores, tal es el caso de del Abogado con la simple constitución de sociedades y en su desempeño como agente residente.

Este trabajo, nos conduce a reflexionar sobre la metamorfosis de sus funciones que albergan responsabilidades que demandan una mayor diligencia frente a la información y actividades de su cliente.

Lo cierto es que cuestiones como la proactividad que le debe acompañar en el ejercicio de sus funciones, las sanciones a las que está sujeto por fallas en las tareas impuestas, entre otras cosas; han llevado a que quienes desempeñan esta labor, hagan una valoración de pros y contras.

No esperamos que estos cambios cesen, pero ante los mismos, no debemos olvidar que el mundo ve más allá de los paisajes que nos hacen destino turístico por excelencia. Somos también conocidos por el flujo de operaciones comerciales; nuestro sector bancario; y los beneficios propios de un país de servicios.

Por las razones que hemos destacado, son inminentes las consecuencias que tendremos que asumir, principalmente en lo que a constitución de sociedades anónimas se refiere.

Referencias bibliográficas.

CHEN STANZIOLA, M. C. (2017). Consideraciones en torno a la ley 2 de 2011 y su impacto en la constitución de sociedades anónimas en Panamá”, *Sapientia*, 4, pp. 70-78.

Decreto N° 147 de 1966. Por medio del cual se reglamenta la inscripción de ciertos documentos en el Registro Público. 4 de mayo de 1966. G. O. 15611.

Decreto Ejecutivo N° 468 1944. Por el cual se asignan obligaciones y se establecen responsabilidades del agente registrado o residente de las sociedades anónimas. 19 de septiembre de 1994. G. O. 22630.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (26 de mayo de 2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/blanqueo-de-capitales> .

FERNÁNDEZ DÍEZ, E. J. (2022). Prevención blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. En NÁÑEZ ALONSO, S. L. y REIER FORRADELLAS, F. R. (Dir.),

Digitalización de empresas y economía: Tendencias actuales. Dyckynson, Madrid, pp. 40-53.

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA (GAFILAT) [31 de mayo de 2019]. Mejores Prácticas sobre beneficiarios finales para personas jurídicas.

<file:///C:/Users/USER/Downloads/GAFILAT-Best-Practices-Beneficial-Ownership-Legal-Persons.pdf>.

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA (GAFILAT) [29 de mayo de 2023]. Panamá. Integridad, transparencia y colaboración en la sociedad global, la razón de todo.

<https://www.gafilat.org/index.php/es/miembros/panama#:~:text=La%20adhesi%C3%B3n%20de%20Panam%C3%A1%20a,de%20armas%20de%20destrucci%C3%B3n%20masiva>.

Ley 32 de 1927. Sobre sociedades anónimas. 26 de febrero de 1927. G. O. 5067.

Ley 2 de 2011. Que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá. 1 de febrero de 2011. G. O. 26713-C.

Ley 23 de 2015. Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones. 27 de abril de 2015. G. O. 27768-B.

Ley 52 de 2016. Que establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones. 27 de octubre de 2016. G.O. 28149-B.

Ley 129 de 2020. Que crea el sistema privado y único de registro de beneficiarios finales de personas jurídicas. 17 de marzo de 2020. G. O. 28985-C.

Ley 254 de 2021. Que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. 11 de noviembre de 2021. G. O. 29413-A.

PASCUAL A. (2016). Sociedades offshore: paraíso o infierno. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 918,p. 4-4.

SANTANA LORENZO, M. (2016). Las empresas offshore y los paraísos fiscales, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 918, p. 6-6.

TARRAGONA COROMINA, M. (2018). La prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, 7, pp. 63-70.

TOSO MILOS, A. (2019). El deber de identificar al beneficiario final en las sociedades: Algunas dificultades relacionadas con el alcance, implementación y efectividad de esta nueva medida de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo. *Ius et Praxis*, 2 (25), pp. 299-340.

WETHERBORNE, E. (2014). El concepto de beneficiario final: Su origen y razón de ser. *Revista Lex*, 1, pp. 33-36.